

MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO



MUNICIPALIDAD DE
ALTO HOSPICIO
Nuestro mejor proyecto de Vida



Multicultural

ESTATUTO TIPO
AGRUPACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA

- 2021-

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO Y DOMICILIO

ART. 1º Constitúyase una Organización Comunitaria Funcional de duración indefinida, regida por la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N°20.500 Sobre Participación Ciudadana, denominada:

AGRUPACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA XXXXXXXXXXXX

De la Comuna de Alto Hospicio, Provincia de Iquique, Región de Tarapacá.

ART. 2º Para todos los efectos legales el domicilio de la Organización es XXXXXXXXXXXXX, pertenece OPCIONALMENTE a la Unidad Vecinal N°....., cuyos deslindes son:

Norte:.....

Sur :.....

Este:

Oeste:.....

ART. 3º Son fines del AGRUPACION:

- a) desarrollar entre sus asociados la práctica y fomento de la Social y Cultural, en general, proyectándose hacia la comunidad;
- b) interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus asociados, en acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en los aspectos físicos, intelectuales, culturales, artísticos, sociales, deportivos y técnicos;
- c) promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus asociados, a través de la convivencia y de la realización de acciones comunes.

ART. 4º Para el cumplimiento de tales fines puede:

- a) vincular con las demás organizaciones comunitarias de la Comuna, a fin de colaborar en la realización de planes de desarrollo de la Organización;
- b) participar en la formación y constitución de Uniones Comunales.

- c) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamientos y demás medios que requieran para el mejor cumplimiento de sus fines.

ART. 5º La duración de LA AGRUPACION es indefinida y su número de socios ilimitado.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

ART. 6º Pueden ser socios de LA AGRUPACION:

- a) Todas las personas mayores de 15 años de edad, cualquiera sea su estado civil, sexo, estirpe o condición;
- b) Los socios no podrá pertenecer a otro Centro de la misma especie regido por la Ley Nº19.418, simultáneamente.

ART. 7º La Calidad de socios se adquiere por la inscripción en el Registro respectivo. La inscripción podrá haberse realizado durante la existencia como organización de hecho o en formación o después de aprobados estos estatutos.

La persona que desee ingresar A LA AGRUPACION, deberá presentar una solicitud por escrito al Directorio, el que deberá pronunciarse dentro de los siete días siguientes a la presentación, no pudiendo la aceptación o rechazo fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el Registro de Socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Este Registro debe contener el nombre completo, Rut, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su ingreso y el numero correlativo que corresponde; además, debe contener un espacio para anotar la fecha de cancelación de calidad de socio DE LA AGRUPACION, en caso de producirse esta eventualidad.

ART. 8º Solo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a) No cumplir con los requisitos señalados en el artículo 6º de estos estatutos;

- b) Haber sido expulsado de otra Agrupación, por falsedad de declaración jurada que se le hubiere exigido para probar su calidad de residente de la Comuna.

ART. 9º Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que de la Agrupación les encomiende;
- b) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fueran convocados;
- c) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y reglamentos internos de la Agrupación y acatar los acuerdos de las Asamblea Generales y del Directorio.

ART. 10º Son atribuciones de los socios;

- a) Elegir y ser elegido para servir los cargos Directivos de la Agrupación;
- b) Presentar cualquier proyecto o propósito al estudio del Directorio o a la consideración de la Asamblea General;
- c) Participar con derecho a voz y voto con las Asambleas Generales.

ART. 11º Son causales de suspensión de un socio de todos sus derechos de la Agrupación:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus cuotas sociales para el Centro;
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a),b) y c) del artículo 9º, en el caso de la letra b), la suspensión se aplicara por tres inasistencia injustificada;
- c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos, dentro del local de la Agrupación y con ocasión de actividades oficiales del mismo.
- d) Arrogarse la representación de la Agrupación o derechos que él no posea;
- e) usar indebidamente bienes de la Agrupación;
- f) comprometer los intereses y el prestigio de la Agrupación afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de él por parte del Directorio.

ART. 12º La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el Directorio y no podrá exceder de 6 meses, pudiendo el afectado apelar a la Asamblea General

ordinaria, dentro del plazo de 15 días contando desde la fecha que se le notifique personalmente del acuerdo correspondiente.

ART. 13º Son causales de exclusión de un Socio:

- a) la renuncia escrita aceptada por el Directorio;
- b) la muerte;
- c) cometer la infracción señalada en la letra c) del artículo 11º después de haber sido suspendido por la misma causal;
- d) causar injustificadamente daños o perjuicios a los bienes del Centro o a las personas que integren el Directorio con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.

La exclusión de uno o más afiliados deberá tratarse en asamblea general extraordinaria y se determinará en votación secreta.

ART. 14º Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria, pronunciarse sobre las medidas de exclusión y expulsión. Se requerirá el voto afirmativo por los dos tercios de los socios presentes para acordar la exclusión y expulsión de un socio, por las causales determinadas en la letra c) y d) del artículo 13º.

ART. 15º Pueden ser designados socios cooperadores de la Agrupación, a las personas que colaboren con el.

Pueden ser designados socios honorarios las personas que se hubiera destacados por sus servicios u otros actos meritorios en beneficio de la Agrupación.

Los socios cooperadores y honorarios serán designados por la Asamblea General, y no adquirirá la calidad de socio activo de la Agrupación.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ART. 16º La Asamblea será el órgano resolutorio superior de las Organizaciones Comunitarias funcional y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asamblea generales ordinarias y extraordinarias.

ART. 17º Las Asamblea General se celebrarán, a lo menos, mensualmente.

En el mes de Marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general ordinaria que tendrá por objeto, principalmente, oír la cuenta del Directorio sobre la administración correspondiente al año anterior.

ART. 18º Toda convocatoria a Asamblea General, se hará mediante la fijación de cinco carteles, a lo menos, en lugares visibles.

También podrá enviarse carta o circular a los socios que tengan registrados sus domicilios en el Centro y publicar avisos en un diario de la Provincia o Región, si en aquella no lo hubiera. En la primera Asamblea General de cada año procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles. Uno a lo menos de estos carteles deberá fijarse en la Sede Social del Centro, si lo hubiere.

ART. 19º Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer durante los cinco días hábiles anteriores a la asamblea y deberán contener, a lo menos, el día y lugar de su celebración.

ART. 20º La Asamblea General se celebrará con los socios que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley Nº 19.418 o el presente estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios ausentes y presentes.

Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ART. 21º Las Asambleas generales serán presididas por el Presidente de la Agrupación, y actuará como secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán remplazados, cuando corresponda, por un Suplente.

ART. 22º De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un libro de actas, que será, llevado por el secretario de la Agrupación.

Cada acta deberá contener a lo menos:

- a) tipo de asamblea;
- b) día, hora y lugar de la Asamblea;
- c) nombre de quién la presidio y de los demás Directores presentes;
- d) número de asistencia;
- e) materia tratadas
- f) un extracto de las deliberaciones;
- g) los acuerdos adoptados.

ART. 23º El acta será firmada por el Presidente de la Agrupación, por el Secretario y por 3 Asambleísta designados para tal efecto en la misma asamblea.

ART. 24º Las Asambleas Extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o la Ley, y en ella solo podrá tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asamblea se efectuarán por el Presidente a iniciativa del Directorio, o por requerimiento de a lo menos de 25% de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los Estatutos.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la asamblea.

ART. 25º Corresponde tratar en Asamblea Generales Extraordinarias las siguientes materias:

- a) la reforma de los estatutos de la Agrupación;
- b) la adquisición, enajenamiento, y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias
- d) La exclusión o reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como así mismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) de la ley 19.418.

- e) La elección del primer directorio definitivo
- f) La convocatoria a elección y denominación de la comisión electoral.
- g) la disolución de la organización;
- h) la incorporación o retiro de una Unión Comunal o retiro
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO

ART. 26º El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superiores del Centro en conformidad a la Ley y el presente estatuto.

ART. 27º El Directorio deberá estar compuesto por tres miembros titulares e igual cantidad de suplentes, elegidos en una Asamblea General Ordinaria convocada especialmente para este efecto en forma directa mediante votación secreta y libre.

Cada socio tendrá derecho a un voto y se entenderán elegidos quienes, en una misma y única votación, obtuvieran el mayor número de sufragios.

El tiempo de duración de la directiva será de tres años (3, según la modificación de la ley 19.418, publicada el 18 de febrero de 2011.

Si se produjere igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización comunitaria; si este subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

ART. 28º Para ser Dirigente de una organización comunitaria se requerirá:

- a) tener a lo menos 18 años de edad;
- b) tener un año de afiliación como mínimo al momento de la elección;
- c) ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años en el País;
- d) No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva;
- e) no estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.
- f) No ser miembro de la comisión electoral.

No podrán ser parte del directorio los alcaldes, concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.

ART. 29º Dentro de los 30 días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, en un plazo dentro del cual debe efectuarse la elección a que se refiere el artículo 28º.

En las elecciones de Directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan requisitos para ser dirigentes; no obstante, si la Asamblea General lo acuerde podrán presentarse lista de Candidatos.

ART. 30º Dentro de la semana siguiente a la elección de los Directores, deberá constituirse el nuevo Directorio, designado de entre ellos al Secretario, Tesorero. En el desempeño de estos cargos durará todo el periodo que les corresponda como Directores.

El cargo de Presidente le corresponde al candidato que haya obtenido la mayoría votación individual.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los Directores.

ART. 31º Dentro de la semana siguiente al término del periodo del Directorio anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión el Directorio saliente hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiera llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios.

ART. 32º El Directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los Directores asistentes. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ART. 33º De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas, señaladas en el artículo 20º y será firmada por todos los Directores que concurrieron a la sesión.

El Director que desee salvar se responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún Director no pudiere o se negara a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ART. 34º Los Dirigentes cesan en sus cargos:

- a) por el cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla
- c) Por inhabilidad sobreviente, calificada en conformidad con los por la pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización.
- d) Por censura acordada por los 2/3 de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada para el efecto.
- e) Por la pérdida de la calidad de afiliado de la organización
- f) Por la pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que la ley les impone, como así mismo de los derechos establecidos para los afiliados.

ART. 35º Si cesa en sus funciones un número de Directores Titulares que impida sesionar al Directorio, serán reemplazados por los suplentes, empezando por el que haya obtenido la más alta mayoría.

ART. 36º Si incorporados los suplentes, no puede aún sesionar el Directorio, deberá procederse a una nueva elección con el objeto de completar los cargos vacantes.

Los nuevos Directores incorporados en conformidad al inciso anterior durarán en sus funciones por el tiempo que le falte al Directorio por el término de su periodo.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltaren menos de 6 meses para el término del periodo del Directorio.

En este caso, sesionara con el número de miembros que continúa en ejercicio, no aplicándose el mismo indicado en el artículo 31º

ART. 37º El Presidente del Directorio lo será también de la Agrupación.

ART. 38º Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la Agrupación y velar porque se cumpla sus Estatutos y las finalidades contenidas en el;
- b) Administrar los bienes sociales e invertir los recursos de la Agrupación;
- c) Citar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de socios en el tiempo y en la forma que señala este estatuto;
- d) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Agrupación y someterlo a la consideración de la Asamblea General Extraordinaria;
- e) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
- f) colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo refería al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- g) Crear comisiones que estimen conveniente;
- h) Representar la Agrupación en las organizaciones funcionales de su misma especie, en sus diversos niveles en las formas y en los casos que establece la Ley 19.418.

ART. 39º Como administrador de los bienes de la Agrupación, el Directorio está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la Asamblea, los siguientes actos:

- a) Abrir y cerrar cuenta ahorro y cuenta corriente en Banco u otras instituciones financiera y girar sobre ellas;
- b) Endosar y cobrar cheques y retirar talonario de cheques;
- c) Depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos;
- d) Girar, aceptar, descontar, endosar, en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles;
- e) Estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente, anular, rescindir, resolver, revocar y rescindir los contratos que celebre;
- f) Exigir rendiciones de cuenta, aceptar o rechazar herencia con beneficio de inventario y concurrir a los actos de participación de las misma;

- g) Pedir y aceptar adjudicación de toda clase de bienes;
- h) Convenir y aceptar estimación de perjuicios;
- i) Recibir correspondencia, giros y encomienda postales;
- j) Cobrar y percibir cuanto se adeudare de la Agrupación por cualquier razón o título;
- k) Conferir mandatos, firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos;
- l) Someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueran necesario.

Para la ejecución o celebración de otros actos o contratos, será menester un acuerdo de la Asamblea General que lo autorice.

Los miembros del directorio serán así mismo civilmente responsables hasta la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

ART. 40º Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quién lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero y otro Director si este no pudiera concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o de la Asamblea General en su caso y serán solidariamente responsables ante el Centro en caso de contravenirlos.

Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con el Centro conocer los términos de los acuerdos.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y SUPLENTE

ART. 41º Son atribuciones y deberes del Presidente de Agrupación:

- a) Representar judicial y extrajudicial de la Agrupación;
- b) Presidir las reuniones de Directorio y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;
- c) Convocar al Directorio y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda en conformidad con el reglamento de la Ley 19.418, este Estatuto y los Reglamentos internos de la Agrupación;
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio;
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer un Programa General de actividades de la Agrupación;
- f) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismo del Centro;
- g) rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de esta durante el año precedente. las demás obligaciones y atribuciones que establece la Ley y estos Estatutos.

El presidente es civilmente responsable hasta de la culpa leve en la administracion de los bienes de la organización sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera correspóndele

ART. 42º Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria y el Registro de Socios. Este Registro deberá contener el nombre, numero y gabinete de Cedula de Identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el numero correlativo que le corresponde. Además deberá dejar un espacio libre para anotar la fecha de cancelación de su calidad de socio de la organización, en caso de producirse esta eventualidad;
- b) Despachar las citaciones a Asamblea Ordinarias Generales y Extraordinarias reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 19º;

- c) recibir y despachar la correspondencia;
- d) autorizar, con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asamblea Generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite;
- e) realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ART. 43º Son atribuciones y deberes del tesorero:

- a) colaborar con el Presidente y Secretario en todas las funciones que a estos les corresponda;
- b) realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente les encomiende.

ART. 44º Son atribuciones y deberes de los suplentes

- a) suplir al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad
- b) además los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ART. 45º Integrará el patrimonio de la Agrupación:

- a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que la Asamblea General determine;
- b) La rentas obtenidas por la administración de los Centro Comunitario, talleres artesanales y otros bienes de uso de la Comunidad que posea;
- c) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- d) Las subvenciones fiscales y municipales;

- e) Las donaciones y asignaciones por causa de muerte que reciba a su favor;
- f) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera cualquier título.
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad de sus estatutos.
- h) Los demás ingresos que perciba de cualquier título.

ART. 46º Las cuotas extraordinarias serán determinadas en sus montos.

Los fondos de la Agrupación deberán ser depositados, a medida que se perciban en Bancos o Instituciones Financiera legalmente reconocidas a nombre de la respectiva organización.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estatutos de caja que se fijarán cada 4 meses en los lugares visibles a que se refiere el artículo 19º de la ley 19.418.

Art. 47º El Presidente y el tesorero del Centro podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación del Directorio.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objeto del gasto.

ART. 48º Los cargos directivos de la Agrupación y miembros de la Comisión Fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre sí.

ART. 49º No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gasto de locomoción colectiva en que puedan incurrir los Directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

ART 50º Además del gasto señalado en el articulo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento del Centro, cuando deban realizar una comisión encomendada por el y que diga relacionada directa con sus intereses.

El viático diario comprenderá gastos de alimentación y alojamiento y no podrá exceder de 1 UTM. Si no fuera necesario alojamiento el viático no podrá ser superior al 50% del monto antes referido.

TITULO VII

DE LAS COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART. 51º La comisión Fiscalizadora de Finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero de la Agrupación. Para ello el Directorio, y especialmente el Tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

En tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

ART. 52º La Comisión Fiscalizadora de finanzas se compondrá de tres miembros elegidos directamente por los socios.

Sus integrantes durarán un año en sus funciones y se elegirán en el **mes de Marzo** de cada año.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora sesionara y adoptara sus acuerdos con 2 de sus miembros a lo menos.

.

ART. 53º Regirá para los miembros de la Comisión Fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 35º y 36º.

ART. 54º La Comisión fiscalizadora podrá, dar su opinión de los estados a que refiera el artículo 47º e informar a los socios en cualquier Asamblea General sobre la situación financiera de la Agrupación, en todo caso esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General del mes de Marzo de cada año.

ART. 55º La Comisión Fiscalizadora podrá solicitar la asesoría técnica del Municipio u otra institución o servicio externo especialista en esta materia.

ART.56º Los socios se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados a que se refiere el artículo 46º, de los informes de la comisión y de los balances anuales, sin perjuicio de los derechos establecidos para los socios en el presente estatuto.

TITULO VIII

DE LAS COMISIONES ELECTORALES

ART. 57º Se formará una comisión electoral en los periodos de la elección de sus Dirigentes de la Agrupación, cuya función será organizar y dirigir las respectivas elecciones internas.

ART. 58º la comisión estará conformada por cinco miembros, que deberán tener, a lo menos un su año de antigüedad, en la respectiva Organización, salvo cuando se trate de su constitución, que no será exigible lo anterior y sus funciones mediarán entre dos meses anteriores a la elección y un mes posterior a está.

ART. 59º Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de cambios de Directorio, pudiendo impartir instrucciones, adoptar medidas que consideren necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respetivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A está Comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la Agrupación.

ART. 60º Los miembros de la comisión electoral serán elegidos en Asamblea Ordinaria en que se fije la fecha de las elecciones. Su elección será por votación directa y nominal, sin perjuicio de poder acordar la Asamblea votación secreta.

TITULO IX

DE LAS COMISIONES

ART. 61º Para el mejor funcionamiento de la Agrupación deberá darse una estructura operativa a través de la cual se logre la más efectiva participación de los socios y la comunidad.

ART. 62º La estructura referida al artículo anterior, se efectuara mediante la creación de comisiones de trabajo, las cuales se nominaran de acuerdo a los programas a desarrollar.

ART. 63º Las Comisiones serán nominadas en Asamblea Ordinaria y podrá además pedir la colaboración directa a socios entendidos en la labor a desarrollar por las comisiones.

ART. 64º Para mejor realización de sus fines, el Directorio del Centro una vez asignadas las comisiones que estime convenientes, se encargara del estudio y gestión de cualquier asunto determinado, dentro del plazo necesario.

ART. 65º El Directorio de la Agrupación determinará en sus reglamentos internos el funcionamiento de sus comisiones.

TITULO X

DE LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

DEL CENTRO CULTURAL

ART. 66º Para la modificación de este estatuto se requiere el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto en una Asamblea General extraordinaria. Las modificaciones acordadas deberán someterse a la aprobación de la Municipalidad respectiva de conformidad a la Ley 19.418.

ART. 65º La Agrupación podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria, adoptada por la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto, además por las siguientes causas legales:

- a) Por haberse disminuido sus integrantes a un porcentaje o numero en su causa inferior al requisito para la constitución durante el lapso de 6 meses, hecho este que podrá ser comunicado al Secretario Municipal respetivo por cualquier afiliado a la organización
- b) Por caducidad de la personalidad jurídica de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 8º de la Ley N°19.418.

ART. 66º En caso de disolución de la Agrupación, el patrimonio de este se destinará a la Unión Comunal que pertenezca, o la que determine la asamblea.